

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José Capel Fernández dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las diez de la mañana, los guardas Rafael Hernández, Juan Cortés y Juan López penetraron con algunos hombres en la propiedad de Juan Fernández Hernández y Francisco Esteban Sánchez Felices, sita en jurisdicción de Almería, paraje llamado de las Viñicas, y empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideración, cuyos hechos ponía en conocimiento del Juzgado, tanto porque aun se estaban realizando, lo cual exigía medidas prontas y eficaces, como porque los mismos constituían un delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos de los montes comunales acudió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibición al Juzgado, porque el hecho que dió origen á los procedimientos se había llevado á cabo en terrenos que correspondían al Muni-

pio de aquella ciudad; y el expresado Alcalde, previa la instrucción de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que al hacerse la denuncia al Juzgado debió ser en el supuesto de pertenecer á los mencionados Fernández y Sánchez el terreno de que se trata y que venían aprovechando, lo cual no resultaba cierto de la información practicada por el Alcalde, en que perteneciendo al Municipio el terreno montuoso del paraje de las Viñicas, el aprovechamiento de los espartos del mismo correspondía al arrendatario, que había venido á sustituir á aquél en sus derechos en virtud de un acto lícito, cual es la subasta pública aprobada por Autoridad competente; en que las actuaciones judiciales que se practicaban en virtud de la denuncia hecha al Juzgado carecían de razón de ser, toda vez que los guardas denunciados no habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones al impedir á los denunciados el aprovechamiento de los espartos que se producían en dichos terrenos que, como queda indicado, correspondían al Municipio, ó á quien le sustituyese en sus derechos; en que aun en la duda de á quien pertenecía el paraje de las Viñicas, si á los denunciados ó al Municipio, existiría una cuestión que tenía que resolver previamente la Administración activa y no los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores civiles son las Autoridades encargadas de suscitar competencias positivas ó negativas, en nombre de la Administración, á los Juzgados ó Tribunales cuando éstos invaden atribuciones del orden administrativo; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; el Real decreto de 8 de Febrero del año próximo pasado, el



del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el artículo 286 de la ley orgánica del Poder judicial;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que subsanados los defectos que motivaron esta decisión, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo Juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, sin más excepción que las establecidas por las leyes; que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; que la causa que se había instruido sólo tenía por objeto la averiguación y castigo del delito de hurto de espartos; que no pueden suscitarse competencias por las Autoridades administrativas en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, que por tales razones, y no estando reservado á la Administración el castigo del delito de que se trataba, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, y de la cual dependiese el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia, era á todas luces improcedente la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que establece que, sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocen-

cia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la denuncia, presentada ante el Juzgado por el guarda particular José Capel Fernández, de que Juan Cortés y Juan López penetraron en la propiedad de Juan Fernández y otros en el paraje de las Viñicas, término de Almería, y recogieron el fruto de la misma:

2.º Que la competencia se suscitó por el Gobernador, bajo el concepto de que el terreno en que se cometió el hecho por que se procede criminalmente corresponde al Ayuntamiento, y en representación de éste al arrendatario de los espartos de dicho terreno; que es el que utilizó el fruto y ejecutó los actos que han dado lugar á la formación de la causa:

3.º Que la única cuestión prejudicial que en todo caso podría suscitarse es de la propiedad de los terrenos de que se trata, la cual no corresponde decidir á las Autoridades administrativas, sino que en todo caso habria de ser resuelta por los Tribunales de justicia:

4.º Que no existiendo ninguna cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, ni estando tampoco reservado el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Marzo 1884).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Lerma el hecho de que el Alcalde de Santa María del Campo había ordenado al Farmacéntico de dicho pueblo que no despachara las recetas firmadas por los denunciantes, que ejercían su profesión como Médicos en aquel punto, mientras los mismos no presentasen sus títulos académicos:

Que instruidas las correspondientes sumarias á virtud de las dos denuncias referidas, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde D. Blas Marcos, requirió de inhibición al Juzgado, el cual se declaró competente después de tramitado el conflicto; y remitidos los autos y el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, se

declaró por Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda, ni podía por tanto resolverse mientras que la jurisdicción ordinaria no fuese sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción:

Que devueltos los autos y el expediente gubernativo, el Gobernador de Burgos manifestó á la Audiencia de Lerma, contestando á una comunicación que la misma le había dirigido al efecto, que la requería en el conocimiento del asunto de que se trata, reproduciendo las razones consignadas en el oficio dirigido al Juzgado, ó sean: que el Alcalde de Santa María del Campo había obrado al realizar los actos que dieron lugar á las denuncias con el carácter de encargado del Gobierno político del distrito municipal, correspondiendo por tanto á la Autoridad requirente exigirle la responsabilidad en que por ello hubiese incurrido: que mientras la Administración no declare que el referido Alcalde había ejecutado actos que dieran lugar á la formación de causa, los Tribunales no podían entender en las repetidas denuncias; y que existía por tanto una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley municipal y el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1869:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Lerma sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas de policía; en que los hechos denunciados pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal; en que respecto de D. Ismael Santos había ordenado ya el Gobernador al Alcalde en 1880 que no se le pusiera impedimento para ejercer su profesión, puesto que había presentado su título en el Gobierno de la provincia; en que el castigo de los actos que han dado lugar al conflicto no está reservado á las Autoridades administrativas; en que tampoco tienen éstas que resolver ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, porque los hechos llevados á cabo por el Alcalde de Santa María del Campo no emanan de ningún expediente administrativo, sino que fueron medidas tomadas por aquél sin relación al orden público ni á las funciones que como tal Alcalde desempeñara, y por último, en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; la Sala citaba, además de los textos legales aducidos por el Gobernador, el art. 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855 ordenando el servicio general de Sanidad, según el cual corresponde á los Gobernadores civiles la dirección del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Vistas la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823 y la Real orden de 4 de Marzo de 1846, que autori-

za á los Gobernadores de provincia para corregir gubernativamente las infracciones que cometan los intrusos en la ciencia y arte de curar, hasta imponerles la multa de 1.000 reales, debiendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de mayor gravedad:

Visto el art. 71 de la ley municipal, que declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente los referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario:

Visto el art. 199 de la misma ley, según el cual «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y demás funciones que en tal concepto se le confieran.»

Visto el art. 203 de la misma ley, según el cual «por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en el político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que previenen los artículos 183 y siguientes de la referida ley:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las leyes y reglamentos de Sanidad, así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la Medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y por tanto pertenecen á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponden como ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene, dentro de los límites de la policía municipal:

2.º Que el Alcalde de Santa María del Campo al prohibir el ejercicio de la Medicina á D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano por no constarle que tuviesen el título profesional necesario para ello, obró bajo la dirección del Gobernador de la provincia, á quien compete corregirle si se hubiese excedido en el uso de sus atribuciones:

3.º Que á los Gobernadores de provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos en el ejercicio de la Medicina mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formación del proceso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por V. S. en 12 de Febrero último, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Febrero actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orihuela, decretada en 12 del mismo mes por el Gobernador de Alicante.

Del expediente resulta que en 25 de Mayo de 1883 la Dirección de Instrucción pública dirigió una comunicación al Gobernador de Alicante, encargándole que por cuantos medios estuviesen á su alcance procurase la solvencia de las cantidades que se adeudaban á los Profesores de Instrucción primaria de Orihuela; comunicación que el Gobernador trasladó á aquel Ayuntamiento, apercibiéndole con emplear cuantas medidas de rigor fuesen precisas si en el término de 10 días no saldaba el débito en absoluto.

En 31 de Agosto del mismo año el Gobernador multó al Alcalde de dicha corporación por desobediencia, fundándose en que á pesar del tiempo transcurrido desde que se le comunicó la orden de la Dirección de Instrucción pública no había dado conocimiento de quedar cumplimentado el servicio á que se refería.

En 8 de Febrero actual, apoyándose el Gobernador en el art. 22 de la ley provincial, volvió á imponer al Alcalde una multa de 500 pesetas por considerar que siendo varias las gestiones hechas anteriormente continuaba en un estado de lamentable abandono un servicio tan importante y de tan vital necesidad para el desarrollo de los intereses morales de toda sociedad como el de la instrucción pública, encargándole con fecha 9 para que á vuelta de correo expusiese las razones que habían impedido el cumplimiento del servicio de que se trata, y si el Ayuntamiento había venido ó no comprendiendo en la distribución de fondos la cantidad necesaria para ello.

En 12 de Febrero el Gobernador decretó la suspensión por término de 50 días del Alcalde y de los Concejales, por considerarles comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 180 de la ley municipal, pues no sólo habían sido apercibidos y multados, por lo cual no podían alegar ignorancia, sino que no habían tampoco contestado ni acusado recibo á las comunicaciones que les fueron dirigidas, siendo ineficaces cuantos medios coercitivos se habían puesto en práctica para que cumpliesen con una obligación sagrada como la instrucción pública, y

saliesen del abandono y descuido en que tenían dicho servicio encomendado á su custodia.

Por último, acompaña al expediente una relación de las cantidades que se adeudan en aquel concepto, y que comprende desde antes de 1874 hasta 30 de Setiembre de 1882, ascendiendo su total á la suma de 38.785 pesetas 28 céntimos.

De los antecedentes resulta claramente comprobado el abandono en que el Ayuntamiento tiene un servicio de tanta importancia como el de la instrucción primaria, y aunque el mal es antiguo, pues data de una época anterior al año de 1874, y en la relación no se comprende más que hasta 30 de Setiembre de 1882, hay motivos bastantes para juzgar que el nuevo Ayuntamiento constituido en 1.º de Julio de 1883 no ha puesto de su parte nada que tienda á corregir las viciosas prácticas de sus antecesores, continuando por el contrario una conducta censurable que obliga á la primera Autoridad de la provincia á apercibirle y á multar al Alcalde.

Aparece, pues, evidente de un modo que no deja lugar á duda que el Ayuntamiento de Orihuela ha sido negligente en un servicio que estaba encomendado á su custodia, ya por no haber procurado saldar por los medios que estaban á su alcance los atrasos que encontró, ya porque su conducta desde 1.º de Julio próximo pasado, aunque no resulta con la debida claridad en el expediente, dedúcese de las continuas y repetidas gestiones del Gobernador que no fué todo lo eficaz que debiera en el cumplimiento de su deber.

Hay además otra circunstancia que si no alcanza á todo el Ayuntamiento viene indirectamente á recaer sobre él, y es la conducta del Alcalde, que al no responder ni siquiera acusar recibo de las comunicaciones del Gobernador, está revelando un espíritu por parte de la corporación de resistencia pasiva y culpable indiferencia hacia un ramo de tan vital necesidad como la instrucción pública. Por estas razones, y aunque según el art. 181 de la ley municipal la responsabilidad será exigible tan sólo á los Vocales que hubiesen tomado parte en la acción ú omisión que se persiga, la Sección entiende que en el caso actual cabe hacerla extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento: pues habiendo sido apercibidos por conducto del Alcalde y tratándose de un servicio que con arreglo al art. 73 de la ley municipal está cometido á la acción y vigilancia del Ayuntamiento, éste al no cumplir se ha hecho reo de negligencia culpable.

Teniendo, pues, en cuenta lo expuesto anteriormente y vista la jurisprudencia administrativa recaída en la interpretación de los artículos 180, 182 y 183 de la ley, opina la Sección que procede confirmar la suspensión por 50 días del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Orihuela, decretada el 12 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—Romero y

Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 27 Marzo 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riogordo decretada por V. S. con fecha 13 de Febrero último, en 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riogordo, decretada en 13 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Siete Concejales acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que se había faltado á varios artículos de la ley Municipal al dar posesión de sus cargos á los Concejales y al hacer el nombramiento de Tenientes de Alcalde y Procuradores sindicos; que también se había faltado á la ley por tratarse en la sesión extraordinaria de asuntos que no estaban comprendidos en la convocatoria por no firmar el acta todos los Concejales que sabían escribir y por no ratificarse ésta en la sesión siguiente.

Varios vecinos y contribuyentes de Riogordo acuden igualmente al Gobernador de la provincia en queja de la mala administración, especialmente en el ramo de pósitos y en la forma de repartir los tributos.

En vista de estas reclamaciones el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad que examina-se por sí el estado de aquel Municipio, el cual personado en el pueblo se encontró con que el Alcalde se hallaba ausente, el primer Teniente no se consideraba investido con aquel carácter porque aún no se le había dado posesión y estaba exceptuado por la ley por no saber leer ni escribir, y el segundo Teniente Alcalde estaba en un cortijo donde reside constantemente, no encontrando en la Casa Consistorial Secretario ni Auxiliar de ninguna clase, sabiendo posteriormente que el Secretario se hallaba también ausente del pueblo.

En este estado, y no habiendo persona que le auxiliara en el desempeño de sus funciones, tuvo que valerse de dos testigos y hacer uso de papel común adquirido por el mismo, pues se le manifestó no haber en la Secretaría papel de oficio ni común.

De las investigaciones resulta plenamente comprobado que aun no se ha formado el presupuesto para el año económico actual; que en los de 1881 á 82 y 1882 á 83 no se expresa el tanto por 100 con que se grava la riqueza territorial ni las cuotas de tarifas de la industrial, ignorándose si se cortó cuentas en su ejercicio al concluir el año económico y los seis meses de ampliación; que no existe Recaudador ni Regidor interventor, ejerciendo el primer cargo el Alcalde D. Antonio García y el Concejal D. Rafael Cabrera Ramos, los cuales, en unión de D. Rafael Sánchez, tienen las tres llaves del arca municipal; que á pesar de no haber Recaudador legalmente nombrado, no se sabe quién autorizó la relación de deudores para acordar premios, pues varios vecinos los han pagado; que no existe tampoco encargado del Pósito, informando la Sección de Pósitos por orden del Gobernador; que el Ayunta-

miento se halla en descubierto en el pago de un contingente de los tres últimos años, sin que hasta el día, á pesar de imponérsele el máximo de la multa, haya hecho ingreso alguno; que no ha rendido cuentas desde 1871, á pesar de haberse señalado 80 días de término y de imponérsele en Agosto último la multa de 25 pesetas si en el plazo de ocho días no probaba haber hecho todo lo posible para cumplir lo que se le ordenaba; que varios vecinos exhibieron recibos provisionales canjeables, por los que consta haber satisfecho á las arcas del Pósito cantidades de más ó menos consideración, sin que á ninguno de ellos, á pesar del tiempo trascurrido, les haya sido posible conseguir su canjeo por la oportuna carta de pago; que en el libro de actas de las sesiones de la Junta pericial para el reparto de la contribución territorial sólo consta la de instalación sin que se tomase posteriormente acuerdo de ninguna clase; que en cuanto á la Junta pericial para el reparto de consumos, sólo se presentaron dos oficios de la Administración económica designando las personas que debían componerla, oficios que quedaron sin cumplimentar; que esto, no obstante, cotejados los repartos de consumos del año económico pasado con el actual, se nota que las cuotas son diferentes cuando no habiéndose instalado la Junta pericial no ha podido acordarse solución alguna; que las actas de las sesiones de 6 y 13 de Enero de 1883 sólo están autorizadas por la firma del Secretario y del Concejal D. Diego Muñoz, manifestándose en ellas que los demás no sabían firmar, hecho falso, estando como estaba presente el Alcalde D. Antonio García que sabe hacerlo; que no existe libro de actas de las sesiones de la Asamblea de contribuyentes, y que el último padrón existente, que por cierto no se encuentra autorizado por nadie, es el de 1880; que en lo tocante á cédulas personales no se halla partida alguna en los presupuestos ni de ingresos ni de recargos á contar desde 1880. Manifiesta, por último, con fecha 3 de Febrero del corriente la Delegación de Hacienda de Málaga que en el Ayuntamiento de Riogordo hay absoluta carencia de administración, y que se han sacado fondos de la Depositaria de aquel Ayuntamiento para satisfacer no se sabe qué obligaciones.

Tal es, en resumen, el estado de la Administración del Ayuntamiento de Riogordo, y desde luego se comprende que adolece de vicios y faltas de gran utilidad. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que muchos de los cargos que se le imputan, como anteriores al 1.º de Julio próximo pasado, no puede hacerse responsable de ellos á este Ayuntamiento con arreglo á la jurisprudencia administrativa sentada sin interrupción alguna, y que otros no revisiten la gravedad para autorizar la suspensión.

Aparte de estas consideraciones, hay en el expediente indicaciones de tal naturaleza como la que se refiere á las informalidades en la Administración del Pósito, á las exacciones de la contribución de consumos, al abandono de su destino por todos los Concejales y á la denuncia que en su comunicación hace la Delegación de Hacienda de Málaga, que estos hechos, además de justificar por sí solos la resolución del Gobernador de la provincia, entrañan una responsabilidad de orden más elevado y que no corresponde imponer á las Autoridades administra-

tivas. Pueden constituir los actos anteriormente expuestos delitos que el Código penal define y castiga oportunamente, y como aparecen complicados en ellos los individuos todos del Ayuntamiento de Riogordo, preciso es que se depure por quien corresponda, y que entre tanto cesen en el desempeño de sus cargos los individuos que estén bajo el peso de tales acusaciones.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 181 y 189 de la ley Municipal y la jurisprudencia administrativa recaída en casos análogos, opina la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión por 50 días del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Riogordo.

2.º Que procede pasar el tanto de culpa a los Tribunales con el objeto de que se exija responsabilidad a los individuos que han abandonado sus destinos y que han percibido ilegalmente las cuotas de contribución.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 30 Marzo 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, lo evacuó con fecha 28 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparece, entre otros particulares que la Sección omite, ya por su escasa importancia, ya porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último, época de la constitución del Ayuntamiento, ó ya porque tienen su sanción marcada en leyes especiales, que en los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal, así como en el presupuesto adicional del presente año económico se observan algunas informalidades; que no se practica todos los meses el arqueo de fondos; que no se publica mensualmente el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento, ni trimestralmente el estado de inversión y recaudación de fondos; que habiéndose ejecutado obras por administración no se publicó semanalmente la nota de los gastos ocurridos en las mismas; que no existe arca de tres llaves; que se adeudan cantidades por contingente provincial, y en Diciembre último no se rectificó el padrón vecinal:

La Sección, en vista de la gravedad que envuelven algunas faltas cometidas por el Ayuntamiento; de que la Comisión provincial de la misma revela el poco respeto que á los individuos que formaban

la Corporación suspensa merecían las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diversos ramos que abraza, y de que semejante proceder puede haber lesionado los intereses del Municipio, que el Ayuntamiento tenía obligación de cuidar y fomentar, opina que se debe mantener la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 23 Abril 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Se hallan vacantes una plaza de Agente de primera clase y cinco de tercera del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada la primera con el sueldo anual de 1.000 pesetas y las cinco segundas con el de 750: con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882, deben proveerse con licenciados del Ejército Armada ó voluntarios que, bajo cualquier denominación, hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarlas, lo harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, que presentarán en este Gobierno en el término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zaragoza 2 de Mayo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

SECCION SEXTA.

D. Geraro Alvarez, Comisionado ejecutor de apremios, nombrado por el Sr. Alcalde de Inogés D. Mignel Hernández, para la tramitación de un expediente administrativo, que se sigue contra don Francisco Asensio y Pardos, hoy su viuda D.ª Isabel Camero y Lázaro y demás herederos que figuran en las diligencias del expediente, contra los cuales se está tramitando un expediente en clase de segundos contribuyentes, en reclamación de 3 528 pesetas 40 céntimos, por alcance que se le hace en las cuentas municipales del año 1874 á 1875, siendo dicho Sr. Alcalde del mencionado pueblo, con más los gastos de expediente y dietas devengadas hasta la fecha, y las que en lo sucesivo se originen, se ha procedido al embargo de los bienes inmuebles que radican en el término municipal de este pueblo, á nombre del ya referido Francisco Asensio, por lo cual se anuncia á pública subasta, con expresión de clase, cabida, situación, linderos y precio de la tasación.

El remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento; admitiéndose las dos terceras partes de la tasación. La viuda doña Isabel Camero y Lázaro y demás herederos pueden librar sus bienes, pagando el principal y demás derechos devengados antes de cerrarse el remate: pero después quedará la venta irrevocable: en su consecuencia, se convoca licitadores á las fincas siguientes:

Pesetas.

Un campo, sito en término de este pueblo, partida del Plano ó Escobar, de cabida de una hectárea, 56 áreas, 48 centiáreas; linda al S. con otro de Manuel Rodrigo, al P. con otro de Miguel Asensio y al Sud con otro de Miguel Roy: tasado en..... 350

Otro campo, sito en término de este pueblo, partida de la Cerradilla, de cabida de 6 áreas; linda al S. con otro de Manuel Asensio, al Sud con acequia, al P. con otro de la viuda de Miguel Barranco y al N. con otro de los herederos de Manuel Asensio: tasado en..... 350

Otro campo, sito en término de este pueblo, partida de la Cerradilla, de cabida de 6 áreas; linda al S. y Sud con otro de la viuda de Miguel Barranco, al P. con otro de Tomás Castillo, y al N. con otro de Manuel Cubero: tasado en..... 80

Otro campo, sito en el término que el anterior, en la partida de la Cerradilla, de cabida 25 áreas y 6 centiáreas; lindante al S. con otro del mismo Francisco Asensio, al P. con otro de Manuel Cubero y al Sud con otro de Tomás Castillo: tasado en..... 200

Otro campo, sito en término de este pueblo, partida del Caralso, de cabida de 56 áreas y 37 centiáreas; lindante al S. y Sud con otro de la viuda de Pablo Castillo, al P. y N. con camino: tasado en..... 400

Una casa en este pueblo, calle de Enmedio; lindante por la derecha entrando con otra de Antonio Martínez, herederos, por la izquierda con corral de Miguel Hernández, y por la espalda con otra de los herederos de D. José Bun: tasada en..... 700

Media era en las Altas de este pueblo; confrontante toda ella con camino, al S. con la otra media de Manuel Cubero, al P., N. y Sud con campo de Manuel Cubero: tasada en..... 40

Un campo, sito en término de este pueblo, partida Valondo, de cabida de 50 áreas, 24 centiáreas; lindante al S. y P. con montes blancos, al N. con barranco y al Sud con camino: tasado en..... 650

Otro campo, sito en el mismo término que los anteriores, en la partida del Hoyo de la Calera, de cabida de una hectárea, 25 áreas y 48 centiáreas; linda al S. con monte, al P. con otro de Cecilio Herrero y al Sud con barranco: tasado en..... 600

Una viña en el término municipal de Inogés, sita en la partida del Peñiscoso, de cabida de una hectárea, 48 centiáreas; linda al S. con otro de Juan Barranco, al P. y N. con

Pesetas.

montes, y al Sud con otro de Juan Asensio: tasada en..... 250

Un campo, sito en término municipal de este pueblo, partida de Mano izquierda, de cabida de 42 áreas, 91 centiáreas; linda al S. con otro de Manuel Cubero, al M. con otro de Joaquín Jimeno, al P. con otro de D. Gaspar Maestro y al N. con camino: tasado en..... 300

Otro campo, sito en término de este pueblo, partida de Valondo, de cabida de una hectárea, 71 áreas y 64 centiáreas; lindante al S. con otro de Manuel Cubero, al M. y N. con dehesa común y al P. con otro de Francisco Asensio: tasado en..... 1.000

Un olivar en el término municipal que los anteriores, parti la de la Cerradilla, de cabida de 28 áreas, 61 centiáreas; lindante al S. con acequia molinar, al M. con barranco, al P. con otro de Pedro Barranco y al N. con otro del mismo Francisco Asensio: tasado en..... 350

Un campo, sito en término de este pueblo, partida del Collado, de cabida de 85 áreas y 82 centiáreas; lindante al S. con otro de Cecilio Gil, al M. con acequia Concejil, al P. con otro de Félix Pérez y al N. con camino: tasado en..... 350

Y en cumplimiento de la ley é Instrucción de la materia, se convocan posturantes, y se cita á los interesados D.^a Isabel Cameo y Lázaro, y demás herederos.

Inogés 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, Miguel Hernández.—El Comisionado ejecutor, Germán Alvarez.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales como medio intentado para cubrir el encabezamiento de consumos del próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, este Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha acordado el arriendo á venta libre y en pública subasta de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo en alza de 10 878 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de reducción y conducción y recargo municipal autorizado del 70 por 100; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 11 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que radica en el expediente; advirtiéndose que de no presentarse licitador en la primera subasta no se celebrará la segunda: siendo requisito indispensable para tomar parte en ella haber depositado previamente en metálico el importe del 10 por 100 del total general comprensivo el cupo del Tesoro, 3 por 100 y recargo del 70 por 100.

Pedrola 1.^o de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Solsona.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, correspondiente al año económico de 1884 85, bajo el tipo en alza del cupo señalado por la Administración, con más los recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo, á las diez de su

mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Jauin 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pascual Cristóbal.

Desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á contar por término de ocho días consecutivos, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, para pago de la contribución territorial en el ejercicio de 1884 85, previa la presentación de los documentos fehacientes que lo acrediten.

Orcajo 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde Presidente, Antonio C. Valenzuela.

Las plazas de Guarda municipal y Alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, dotadas con el sueldo anual de 273 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se hallan vacantes por dimisión del que las desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de ocho días; pasados los cuales se proveerá

Cimballa 1.º de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pedro Enguita.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE LA GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 29 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	733.66
	A las 3 de la tarde.....	733.12
	Presión media.....	733.39
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	12.2
	Mínima á la sombra....	6.2
	Media del aire.....	9.2
	Máxima al sol.....	13.6
	Mínima por irradiación..	3.4
	Variación extrema.....	10.2
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	10.1
	A 10 centímetros de profundidad.....	10.5
	A 20 id. de id.....	11.3
	A 30 id. de id.....	12.3
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	12.9
	Evaporación en milímetros.....	64
Lluvia en id.....	2.63
	0.08
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	NO.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	32.2
Aspecto general del cielo.....	Nublado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	NO.
	A las 3 de la tarde.....	NO.
Fenómenos notables.....	»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

LA REVISTA VINICOLA Y DE AGRICULTURA.

PERIÓDICO DECENAL

DEDICADO Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES.

AÑO III.—XII PÁGINAS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN..... { España 8 pesetas año.
Extranjero..... 10 id. id.

Dirección y Administración, Escuelas Pías, núm. 55, principal.

La Dirección y Administración de este periódico tiene en sus oficinas para la venta toda clase de maquinaria agrícola y productos etnológicos. Instrumentos para análisis de vinos, Ebulliómetro, Alambiques, Pesa-mostos, Pesa-sales, para la fuchina, para el yeso, para los ácidos y para el extracto seco. Provetas graduadas, etc. Nuevos filtros *Rouhette* y *Visiers* para la clasificación de vinos. *Abonos* especiales para viñas, frutales y huertas. *Azufrés* de varias procedencias. Revalenta vitícola del Dr. Vallejo para la desaparición radical del oidium. Libros de Agricultura, viti y viticultura de los más acreditados autores. Plantas de todas clases para jardines y huertas. Vides y simientes resistentes á la filoxera.

Todo á precios de fábrica.

Rebaja para nuestros suscritores.

La correspondencia á D. Andrés Rodrigo, Escuelas Pías, 35, principal, Zaragoza
Sucursales en Londres, París, Madrid y Barcelona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUDELA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha acordado sacar á concurso el suministro y colocación del siguiente material para las obras que tiene proyectadas de elevación y distribución de aguas en la población:

Tres bombas de pistón con sus transmisiones de movimiento.

Nuevecientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros lineales de tubería de hierro, de quince centímetros de diámetro.

Trescientos cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros lineales de tubería de hierro de diez centímetros de diámetro.

Dos fuentes de vecindad.

Diez bocas de riego.

Cuatro llaves de paso para tubos de quince centímetros

Tres llaves de paso para tubos de diez centímetros.

Cuatro grifos de bronce para tubos de dos centímetros de diámetro.

Veinticinco metros de tubo de plomo de tres centímetros de diámetro.

Dos mangueras y lanzas para riego.

Tres llaves de paso para tubos de cinco centímetros de diámetro

Los planos, pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se admiten proposiciones en pliego cerrado por todo el mes de Mayo próximo.

Tudela 29 de Abril de 1884.—José Viñodel.—
Con su acuerdo, Nicolás Falces.

IMPRESA DEL HOSPICIO.